

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/DMR/XVI/07/2016

ACTOR. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, CON SEDE EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/XVI/07/2016, promovido por Amadeo Adael Silva Hernández, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por el que impugna los resultados del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección; y la expedición de la constancia de mayoría y validez y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la

renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2.- Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3.- Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos Políticos.

4.- Cómputo distrital electoral. Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, en el que resultó ganadora la candidata postulada por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1.- Recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el medio de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2.- Recurso de inconformidad. El diecisiete de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XVI/07/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto; asimismo, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

5.- Cumplimiento a requerimiento, admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de tres de agosto del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad antes señalada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado; admitió el presente Recurso de Inconformidad; se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6.- Fecha y hora para sesión. En proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se señalaron las **diecinueve horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el recurrente controvierte los resultados del cómputo Distrital de la elección de Diputados por

el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección; y la expedición de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del recurrente, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios invocada, ya que la sesión de cómputo distrital inicio el ocho de junio de dos mil dieciséis y feneció el nueve del mismo mes y año; y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos

por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Revolucionario Institucional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Amadeo Adael Silva Hernández, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 16, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; con la copia certificada notarialmente, de su acreditación expedida a su favor por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral; asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce su carácter, aunque refiere que es representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante ese órgano; de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido recurrente, consiste en que se declare la nulidad de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el Distrito electoral XVI, con cabecera en Zimatlán de Alvbaréz, Oaxaca; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra

de los resultados del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección; y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo XII, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, comparece ostentándose con el carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable, implícitamente le reconoció el carácter a su representante.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, dado que la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del partido recurrente, consiste en que se declare la nulidad de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el Distrito electoral XVI, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

b) Agravios. Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Que existieron irregularidades graves, las cuales hace consistir en que el nueve de junio del año en curso, se

fijó en las puertas del Consejo Distrital, unos resultados diferentes a los asentados en el cómputo distrital; que se abrieron paquetes y no consta en el acta; y que en el acta no consta la hora en que se concluyó el cómputo.

2. Violación al artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que varias casillas se instalaron en hora distinta a la señalada por la ley, y el electorado se confundió entre el inicio y término de la votación, además de que desmotivó la participación porque algunos que ya se encontraban esperando el inicio de la votación a las 8:00 a.m., al retardarse la instalación de las casillas, se retiraron.
3. Que, en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas, existe error en la computación de los votos, ya que no coinciden los rubros.
4. Que, en varias casillas, las actas de escrutinio y cómputo no se encuentran firmadas por algunos integrantes de la mesa directiva de casilla.
5. Que existió acarreo de votantes y compra de votos en una casilla.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por el recurrente, y con base en ello, si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidata ganadora.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, el **primer agravio** esgrimido por el partido recurrente, lo hace consistir en que el nueve de junio del año en curso, se fijaron en las puertas del Consejo Distrital, unos resultados diferentes a los asentados

en el cómputo distrital; que se aperturaron paquetes y no consta en el acta; que en el acta no consta la hora en que se concluyó el cómputo; los cuales a su consideración, son irregularidades graves que encuadran en la causal prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dichos motivos de disenso, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

Para el análisis de tales causales de nulidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que lo siguiente:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De tal precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en

cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea

viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su

oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada

electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la

Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas

documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Caso concreto

En primer lugar, el actor manifiesta que el nueve de junio del año en curso, se fijó en las puertas del Consejo Distrital,

unos resultados diferentes a los asentados en el cómputo distrital; y para demostrar su aseveración, exhibió el Instrumento número doscientos setenta y ocho, volumen número veintidós mil seiscientos ochenta y ocho, relativo a una declaración de Amadeo Adael Silva Hernández, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco, en el Estado de Oaxaca

De dicha documental, se desprende que Amadeo Adael Silva Hernández, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizó diversas manifestaciones referentes al cómputo distrital, **sin embargo**, tales declaraciones, al igual que lo manifestado en su escrito de demanda, son genéricas, vagas e imprecisas, ya que esencialmente refiere lo siguiente: Que participó en la realización del cómputo final; que dentro de las mesas de trabajo se percató de la diferencia constante que existía de los resultados; que el día jueves nueve de junio por la mañana, después de haberse entregado la constancia de mayoría a la virtual ganadora de la elección, publicaron ciertos resultados en el acceso a las instalaciones del Consejo Distrital, y que posteriormente fueron retirados de manera repentina; que el día sábado por la noche, se constituyó nuevamente en las referidas instalaciones, en donde observó que los resultados nuevamente habían sido modificados.

Es decir, sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, porque no aporta mayores datos o elementos que evidencien cuales son los cómputos correctos, los resultados que dice fueron modificados, y la diferencia existente entre ellos, ya que de manera general, se refiere a una supuesta diferencia y a su modificación, pero no evidencia claramente los datos que lleven a concluir que realmente existió la modificación

de la que se queja.

Máxime que tal probanza únicamente tiene valor de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que no se encuentra concatenada con otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, lo único que demuestra, es que ante el Notario Público, tal ateste manifestó lo ahí asentado, pero de ninguna manera demuestra plenamente los hechos que pretende, ya que la sola declaración del compareciente, es insuficiente para otorgar la consecuencia que el actor pretende, pues con el instrumento notarial, lo único que se comprueba es la existencia de la declaración, pero no la materialización de las irregularidades.

Lo anterior es así, toda vez que la prueba testimonial en materia electoral, sólo puede aportar indicios, y en algunos casos puede ni siquiera alcanzar tal mérito, por las circunstancias concretas de la documental.

Porque la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos, no prevé, por regla general, términos probatorios para que sea el juzgador el que reciba directamente una testimonial, sino que deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba; por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al no favorecer la posibilidad de que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

De tal manera que, en la valoración de las testimoniales, no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, ya que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; lo cual es acorde con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica que este tipo de pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que al momento de la declaración notarial que se analiza, el compareciente haya exhibido tres placas fotográficas, pues a pesar de que en ellas se aprecias diferentes imágenes, las mismas no evidencian los hechos a que se refiere el recurrente, ya que en la primera, únicamente se aprecian resultados preliminares del Distrito Electoral; en la segunda, los resultados de cómputo distrital; y en la tercera, no se aprecia a que resultados se refiere.

Además, que tales probanzas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que aparte de que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, no aportan los elementos necesarios

cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos, no es dable derivar o siquiera determinar, la autenticidad de los datos que aparecen en ellos.

Sirve de apoyo, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo ese contexto, dichas probanzas carecen de valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, ya que no se acredita lo afirmado por el actor, en relación a que el nueve de junio del año en curso, se fijó en las puertas del Consejo Distrital, unos resultados diferentes a los asentados en el cómputo distrital.

Ahora, en cuanto a su motivo de disenso, consistente en que se abrieron paquetes y no consta en el acta; también se desestima su alegación, dado que no manifiesta a que paquetes y casillas se refiere, pues su manifestación por si sola, en el sentido de que se abrieron paquetes y

no consta en el acta, se torna genérica, vaga e imprecisa, lo que impide estar en condiciones de analizar si le asiste o no la razón.

Máxime que en el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitidas mediante oficio número IEEPCO/SE/2311/2016, de veintiocho de julio del año en curso, obra el acta de sesión permanente de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, en la que, contrariamente a lo que aduce el actor, aparece y se hizo constar, que existió recuento de votos; así también, obran las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de tales casillas; y el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputado local en el XVI Distrito Electoral Local en el Estado de Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo. Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter documental públicas con valor probatorio pleno.

Finalmente, en cuanto a su alegación consistente en que, en el acta no consta la hora en que se concluyó el cómputo, es infundado, ya que en el acta de sesión permanente de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, valorada en el párrafo que antecede, en la penúltima hoja, claramente se desprende que terminó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del nueve de junio de dos mil dieciséis.

No obstante, a pesar de lo manifestado por el recurrente, el Recurso de Inconformidad lo presentó oportunamente, en razón de que manifestó, que el cómputo se concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, y el escrito de demanda lo presentó el trece del mismo mes y año ante la autoridad responsable.

Por otra parte, el actor hace consistir el **segundo agravio**, en la violación al artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el argumento de que veintinueve casillas se instalaron en hora distinta a la señalada por la ley, a su decir, de la siguiente manera:

No.	Casilla	Hora de instalación
1	1361 Básica	8:00
2	1361 Contigua 1	8:00
3	1362 Básica	8:00
4	1700 Básica	8:00
5	0813 Básica	8:00
6	0812 Extraordinaria 1	8:00
7	1776 contigua 1	8:00
8	1494 Básica	8:20
9	1494 Contigua 1	8:10
10	0768 Básica	8:08
11	0846 Básica	8:18
12	1452 Básica	8:10
13	1453 Básica	8:15
14	0617 Contigua 1	8:15
15	0618 Contigua 1	8:00
16	0618 Básica	8:00
17	0629 Básica	8:00
18	0617 Especial 1	8:00
19	0619 Contigua 2	8:20
20	0631 Básica	8:00
21	0622 Contigua 2	8:00
22	0620 Contigua 1	8:25
23	0620 Básica	8:00
24	0621 Contigua 2	8:00
25	0619 Contigua 1	8:05
26	0623 Básica	8:53
27	0623 Contigua 1	8:00
28	0621 Básica	8:00

29	0621 Contigua 1	8:00
----	-----------------	------

Y que, por ello, el electorado se confundió entre el inicio y término de la votación, además de que desmotivó la participación, porque algunos que ya se encontraban esperando el inicio de la votación a las 8:00 a.m., al retardarse la instalación de las casillas, se retiraron.

Al respecto, es dable precisar, que el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 273.

...

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

...

Ahora bien, en primer lugar, respecto de las casillas cuya instalación inició a las ocho horas; debe precisarse, que aun cuando el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los preparativos para la instalación de la casilla, inician a las siete horas con treinta minutos, la casilla puede instalarse válidamente a las ocho horas, según lo establece el diverso 200, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 200

...

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de

la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

...

Ahora, en cuanto a las casillas cuya instalación inició a las ocho cinco, ocho diez, ocho quince, ocho veinte, ocho veinticinco y ocho cincuenta y tres horas; se debe tener presente, que si bien los funcionarios de casilla son capacitados para desempeñar sus tareas durante la jornada electoral, lo cierto es, que no son expertos en la materia electoral, como para interpretar la ley; por tanto, si la instalación de tales casillas, se realizó minutos posteriores a las establecidas legalmente para tal efecto y, dado que no existen otras circunstancias que pongan en duda la veracidad de los sufragios recibidos en los centros de votación que nos ocupa, entonces, este órgano jurisdiccional estima que no se vulneró el principio de certeza y, en consecuencia, debe preservarse la votación emitida en las casillas enumeradas en la tabla que antecede.

Sin que ello perjudique al partido recurrente, toda vez que para la instalación de las casillas en la jornada electoral, requiriere un lapso tiempo para realizar diversos actos como son, el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, reiterándose que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación

de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Ahora, en torno al disenso relacionado con el impedimento para ejercer el voto, derivado del retraso en la apertura de las mesas directivas de casilla, tampoco le asiste la razón al actor, ello porque no existen elementos de prueba que puedan servir para acreditar, aun de forma indiciaria, que el retraso en la apertura de las casillas, haya imposibilitado que los electores sufragaran y, menos a cuantos ciudadanos se les impidió ejercer su derecho al sufragio; pues ello se estima un elemento necesario para estar en condiciones de determinar presuntivamente el resultado de la votación, lo cual no acontece en el caso particular.

Ya que el simple retraso en su instalación, no constituye una causal de nulidad, pues la imposibilidad física para ejercer el voto por no encontrarse armada la casilla, no implica que las dilaciones se encontraran directamente encaminadas a impedir el ejercicio del sufragio.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el artículo 201, del Código Comicial en consulta, establece distintos supuestos para la instalación de las casillas con posterioridad a las ocho horas, del día de la elección, ante la ausencia de los funcionarios previamente nombrados.

Sin embargo, se estima innecesario especificar, para el caso de que hayan existido, cuáles fueron las hipótesis del artículo antes citado, que tuvieron lugar en cada casilla, o establecer las circunstancias que se pudieron presentar en cada una de las casillas, con lo cual se pudiera concluir la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 201 del Código Local, pues ello a ningún fin práctico llevaría, ya que de acreditarse alguna de las hipótesis

antes mencionadas, con mayor razón se tendría justificada la instalación de las casillas en la hora que dice el recurrente.

Bajo ese tenor, se estima infundado el agravio hecho valer por el accionante.

Continuando con el análisis, en el **tercer agravio**, el recurrente manifiesta que en las actas de escrutinio y cómputo de veintidós casillas, existió error en el cómputo, a su decir, de la siguiente manera:

No.	Casilla	Error
1	0769 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
2	0785 Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
3	0798 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
4	0846 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
5	1291 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
6	1494 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 6, no coincide con el apartado 8.
7	1648 Básica	Que el número consignado en el apartado 6, no coincide con el apartado 8.
8	1650 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
9	1651 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
10	0617 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
11	0618 Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
12	0631 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
13	0620 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
14	0620 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 6.
15	0621 Contigua 2	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
16	2437 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
17	2438 Contigua	Que el número consignado en el apartado 3 y 4,

	1		no coinciden con el apartado 5 y 8.
18	2437	Contigua 2	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
19	1964	Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
20	0072	Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
21	1291	Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
22	2437	Contigua 2	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos recurrentes, relativos a las siguientes casillas:

No.	Casilla	Error
1	0769 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
2	0798 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
3	0846 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
4	1291 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
5	1648 Básica	Que el número consignado en el apartado 6, no coincide con el apartado 8.
6	1650 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
7	1651 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
8	0617 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
9	0618 Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
10	0631 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
11	0620 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
12	0620 Básica	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 6.
13	0621 Contigua 2	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.
14	2437 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
15	2438 Contigua	Que el número consignado en el apartado 3 y 4,

	1		no coinciden con el apartado 5 y 8.
16	2437 2	Contigua	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
17	1964 1	Contigua	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
18	0072	Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
19	2437 2	Contigua	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.

Se tornan **inoperantes**, puesto que las manifestaciones que esgrime para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces, porque las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior queda acreditado con las constancias que obran en autos, precisamente en el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitidas mediante oficio número IEEPCO/SE/2311/2016, de veintiocho de julio del año en curso, en el que aparecen las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de tales casillas; y el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputado local en el XVI Distrito Electoral Local en el Estado de Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo. Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter documental públicas con valor probatorio pleno.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean

corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, en cuanto a las casillas antes enlistadas, no alcanzan para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho, sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Lo que en el presente caso, ya que los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Pues no debe perderse de vista, que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado, cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, del Código Comicial en consulta, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase

ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal, deben permanecer incólumes.

Por otra parte, se procede al análisis de las siguientes casillas:

No.	Casilla	Error
2	0785 Básica	Que el número consignado en el apartado 3 y 4, no coinciden con el apartado 5 y 8.
6	1494 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 6, no coincide con el apartado 8.
21	1291 Contigua 1	Que el número consignado en el apartado 5, no coincide con el apartado 8.

Toda vez que en autos no obra constancia de recuento respecto de estas casillas; para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en casilla será nula por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en las casillas correspondientes.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“Artículo 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

Artículo 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a).- Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto este Código; y

...

IV.- De los Escrutadores:

a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b).- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;

...”

En el Código Comicial también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“Artículo 216

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 217

El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- De diputados;

II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de

consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal, y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere, que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos, por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el

sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada, a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación, cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error, el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de

un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración, los siguientes documentos: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral; b) copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de

casilla; c) listas nominales de electores; d) copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1291 contigua 1, que exhibió el recurrente, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó mediante oficio número IEEPCO/SE/2311/2016, de veintiocho de julio del año en curso, que no fue localizada diversa documentación, entre ellas el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla; documentales, que por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 14, numeral 3, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la ley en cita.

Del análisis a las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales

electorales entregados al presidente de la casilla o de los folios de las boletas a entregar a cada una de las casillas.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron depositadas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anota la votación total emitida en cada casilla, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Así, en la columna señalada con el número 7 se anota el número total de votos que obtuvo el partido político o coalición que consiguió el primer lugar en la casilla respectiva; mientras que, en la columna número 8, se anota el número total de votos

que obtuvo el partido político o coalición que adquirió el segundo lugar en la casilla respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 4, 5 y 6, que se refieren a total de electores que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas en la urna y votación total emitida en casilla.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de electores que votaron en ella, como con el total de boletas extraídas de la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra A.

En la columna B, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos

políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna B.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de la votación, podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: boletas recibidas menos boletas sobrantes; total de electores que votaron conforme a la lista nominal; total de boletas extraídas en la urna y votación total emitida en casilla, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de

Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, así mismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS

RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN CASILLA, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN CASILLA, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Así mismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en

posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de electores que votaron conforme a lista nominal	Total boletas extraídas de la urna	Votación total emitida en casilla	1er lugar	2do lugar	Diferencia columnas 4, 5 y 6	Diferencia columnas 7 y 8	Determinante Si o No
1	785 B	241	62	179	179	179	179	49	45	0	4	NO
2	1494 Contigua 1	729	357	372	372	357	372	97	83	15	14	SI
3	1291 Contigua 1	714	1030	-----	311	EN BLANCO	316	85	55	5	30	NO

Ahora bien, del análisis al cuadro que antecede, a la luz de los agravios que hace valer el accionante, este órgano colegiado estima lo siguiente:

a).- Por lo que hace a la casilla **785 básica**, el impetrante fundamentalmente señala que el número consignado en el apartado 3 y 4, del acta de escrutinio y cómputo, no coinciden con el apartado 5 y 8.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto, no coinciden, en virtud de que en los rubros 3 (*NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y LAS SENTENCIAS DEL T.E.P.J.F.*), y 4 (*NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y VOTARON EN LA CASILLA*), aparece "000"; y en los rubros 5 (*NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA, SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4*), y 8 (*VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*), aparece la cantidad "179", sin embargo, ello es

intrascendente, dado que si en el acta de jornada electoral, aparece que se recibieron 241 boletas y, en el acta de escrutinio y cómputo, aparece que sobraron 62, haciendo una simple operación aritmética consistente en una resta, resulta que se ocuparon 179 boletas para los electores, cifra que coincide plenamente con la que aparece en los rubros: 5, 6 (TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES SACADAS DE LA URNA), 8 (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA), y con la cantidad de votantes que aparecen marcados en la lista nominal; de ahí que, el hecho de que en los rubros 3 y 4, aparezca "000", en nada trasciende al resultado del cómputo, pues es evidente que la cantidad que debe ir en el número 3, es 179.

Además, el resultado de la votación no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente y, en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **785 básica**, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b).- Por lo que hace a la casilla **1494 Contigua 1**, el impetrante fundamentalmente señala que el número consignado en el apartado 6, del acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el apartado 8.

Al respecto, debe decirse, que este hecho también es intrascendente, toda vez que si bien es cierto, el apartado 6 (TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES SACADAS DE LA URNA), no coincide con el apartado 8 (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA), dado que si en el acta de jornada electoral, aparece que se recibieron 729 boletas, y en el acta de escrutinio y cómputo, aparece que sobraron 357, haciendo una simple operación aritmética consistente en una resta, resulta que se ocuparon 372 boletas para los electores, cifra que coincide plenamente con la que aparece en los rubros 3 (NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y LAS SENTENCIAS DEL T.E.P.J.F.), 5 (NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA, SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4), y con el rubro 8 (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA), y además con la cantidad de votantes que aparecen marcados en la lista nominal; de ahí, que el hecho de que en el número 6, aparezca “357”, en nada trasciende al resultado del cómputo, pues es evidente que la cantidad que deben ir en el número 6, es 372.

Ello es así, en virtud de que, si el número de votantes marcados en la lista nominal asciende a la cantidad de 372, es incuestionable que dicha cantidad de ciudadanos emitieron su voto, de ahí que resulta creíble y lógico, que la misma cantidad aparezca en el rubro 8; y que la cantidad errónea de 357, que aparece en el rubro 6, se debió a un error involuntario asentado por la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, en la tabla anteriormente elaborada, si bien es cierto, puede advertirse la actualización de la determinancia, de

manera aparente, respecto de la casilla en análisis 1494 Contigua 1, también cierto es, que ello se debió a un error al sentar el dato correcto en el rubro 6, en los términos asentados en líneas que anteceden.

Se reitera, que el resultado de la votación no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1494 Contigua 1, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c).- Por lo que hace a la casilla **1291 Contigua 1**, el impetrante fundamentalmente señala que el número consignado en el apartado 5, del acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el apartado 8.

Al respecto, debe decirse, que este hecho también es intrascendente, toda vez que si bien es cierto, el apartado 6 (TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES SACADAS DE LA URNA), aparece en blanco, y por ende, no coincide con el apartado 8 (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA).

Es menester reiterar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: boletas recibidas menos boletas sobrantes; total de electores que votaron conforme a la lista nominal; total de boletas extraídas en la urna y votación total emitida en casilla, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En ese sentido, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, exhibida por el recurrente, en el rubro 3 (*NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y LAS SENTENCIAS DEL T.E.P.J.F.*), se desprende que votaron 310 ciudadanos, y en el rubro 4 (*NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y VOTARON EN LA CASILLA*), aparece que voto un ciudadano, lógicamente el número que debe aparecer en el rubro 8 (*VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*), es 311, misma cantidad que coincide con la cantidad de votantes que aparecen marcados en la lista nominal.

Y si bien es cierto, dicha cantidad de 311, no coincide con la que parece en el apartado 8, ya que en dicho rubro aparece la diversa cantidad de 316, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, como quedó plasmado en la tabla

que antecede a los presentes argumentos, ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 30 votos.

Además, el resultado de la votación no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1291 Contigua 1, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el rubro 2 (*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES. ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS*), aparece la cantidad de 1030, debe decirse que incuestionablemente se asentó por error, ya que del acta de jornada electoral, claramente se desprende que se recibieron 714 boletas, del folio 715 al 1428, lo que da un total de 714 boletas, por ende, es evidente que al asentar el número 1030, en el rubro 2, se debió a un error involuntario, que es discordante con la realidad.

En el **cuarto agravio**, el actor alega que en seis casillas,

las actas de escrutinio y cómputo, no se encuentran firmadas por algunos integrantes de la mesa directiva de casilla, de la siguiente manera:

No.	Casilla	Falta de firma
1	0799 Básica	Que no se encuentra firmada por el escrutador 2.
2	0813 Básica	Que no se encuentra firmada por el Presidente.
3	1650 Contigua 1	Que no se encuentra firmada por el Presidente y los escrutadores.
4	1675 Contigua 1	Que no se encuentra firmada por los escrutadores.
5	1675 Contigua 2	Que no se encuentra firmada por el Presidente, Secretario y Escrutadores.
6	0072 Contigua 1	Que no se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, analizada que fue la copia al carbón, del acta de escrutinio y cómputo, relativa a la casilla 1675 Contigua 2, exhibida por el actor, no le asiste la razón, toda vez que contrario a lo manifestado, ésta se encuentra firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a las copias al carbón, de las actas de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas 0799 Básica, 0813 Básica, 1675 Contigua 1, 0072 Contigua 1, y de la copia a color del acta relativa a la casilla 1650 Contigua 1, que exhibió el actor, se aprecia que no aparecen las firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla, en la forma en que lo manifiesta el recurrente.

Sin embargo, este motivo de disenso es inoperante, ya que tal irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas aludidas, en virtud de que el hecho de que en las actas antes referidas, sólo estén asentadas las firmas de algunos funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola, para demostrar que los restantes funcionarios

autorizados por el Consejo Distrital no estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo y, que, éste haya sido realizado por personas u órganos distintos a los previamente designados.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 294, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el acta de escrutinio y cómputo, deberá estar firmada, entre otros, por todos los funcionarios de casilla; el hecho de que sólo esté firmada por algunos funcionarios, no lleva necesariamente a concluir, como se ha dicho, que ello se debió a que los restantes funcionarios no se encontraron presentes durante el desarrollo de tal escrutinio y cómputo y, que diversas personas que no fueron previamente autorizadas lo realizaron, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de documentos que deben firmarse.

En consecuencia, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente. Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)”**, clave S3ELJ 01/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

En el **quinto agravio**, manifiesta que en la casilla 1742 Básica, se estuvo acarreado votantes, pagando dinero, y un militante del PRD, con playera amarilla se incorporó al

escrutinio y cómputo de dicha casilla.

Para ello, el actor exhibió como pruebas, los testimonios de Idalia San Juan Luis y Pedro García Vásquez, ratificados en cuanto a su contenido y firma, ante el Notario Público número setenta y cinco en el Estado.

Como se ve, el actor pretende hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que, a través de tales hechos, se anulen las casillas que menciona, pues a su juicio, con ello se demuestran los actos de presión señalados.

Ahora bien, en un primer punto, los elementos de la causal consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de mesa directiva de casilla, son los siguientes:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado precandidato.
- Que esos hechos resultaran determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, el accionante no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, ya que únicamente se limita a manifestar de manera genérica, que **se estuvo** acarreado votantes pagando dinero, y un militante del PRD, con playera amarilla se incorporó al escrutinio y cómputo de dicha casilla.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado que se haya ejercido violencia física o presión sobre los electores, ya que debía indicarse y demostrarse la fecha, la hora, el lugar, quien y como acarreo a los votantes, quienes fueron estos, la cantidad de votantes que se afectaron; para estar en posibilidad de verificar la trascendencia de las irregularidades aducidas, respecto del resultado de la votación.

Pues en su caso, no se acreditaría el carácter determinante de las irregularidades, porque se desconoce cuál sería el número de electores que se habrían visto perjudicados por tal conducta.

En ese sentido, la omisión de especificar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, impide apreciar si los hechos en los que se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Al caso es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de

que se trate.

Pues si bien es cierto, pretende acreditar su dicho con los testimonios de Idalia San Juan Luis y Pedro García Vásquez, ratificados en cuanto a su contenido y firma, ante el Notario Público número setenta y cinco en el Estado, en el que refieren hechos que sucedieron el cinco del presente año, en la comunidad de Santa Inés Yatzache, relativos a actos de presión sobre el electorado, sin embargo, tales probanzas únicamente demuestran que ante el Notario Público, dichos atestes ratificaron el contenido y firma de lo ahí asentado, pero de ninguna manera demuestra plenamente los hechos a que se refieren, ya que la sola declaración de los testigos, es insuficiente para otorgar la consecuencia que el actor pretende, pues con tales probanzas, lo único que se comprueba es la existencia de la declaración, pero no la materialización de las irregularidades.

Máxime que no existieron testimonios de los electores al respecto o prueba alguna, que permitiera llegar a presumir que los votantes emitieron su voto a favor del Partido Político ganador.

Lo anterior es así, toda vez que la prueba testimonial en materia electoral, sólo puede aportar indicios, y en algunos casos puede ni siquiera alcanzar tal mérito, por las circunstancias concretas de la documental.

Porque la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos, no prevé, por regla general, términos probatorios para que sea el juzgador el que reciba directamente una testimonial, sino que deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba; por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al

oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al no favorecer la posibilidad de que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

De tal manera que, en la valoración de las testimoniales, no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, ya que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; lo cual es acorde con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica que este tipo de pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, el indicio puede tener un mayor o menor peso, precisamente por las circunstancias particulares de cada caso, pues si por la modalidad de dicha prueba no se atiende el principio de contradicción antes dicho, hay otros casos en donde además tampoco se atiende a los principios de inmediatez y de espontaneidad; lo que provoca que el indicio inicial pierda fuerza o incluso se desvanezca cualquier valor.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

Ahora, en cuanto a las seis placas fotográficas que adjunta la primer declarante a su testimonio, en donde se aprecian diferentes imágenes. Tales probanzas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que aparte de que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos, no es dable derivar o siquiera determinar, la identidad de las personas que se dice aparecen en ellas.

Sirve de apoyo, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en esos razonamientos, se puede afirmar que los testimonios y placas fotográficas aportadas, son insuficientes para tener por demostrados los hechos que pretende el actor.

Efectos de la sentencia

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

SEXTO. Notifíquese al recurrente y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.